

Bogotá, 17/10/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330653271**

Fecha: 17/10/2025

Señor (a) (es)

Moreno Y Galvis Transportes Y Carga Limitada En Liquidacion

AV 6 # 0-70

Cucuta, Norte de Santander

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 14440

Respetados Señores:

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **14440** de **17/09/2025** expedida por **DIRECCIÓN DE INVESTGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (21 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14440 DE 17-09-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 12806 del 02 de diciembre de 2024, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** con **NIT 800204862-0**, por la presunta vulneración en el **CARGO ÚNICO** a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del del Decreto 1079 de 2015.

SEGUNDO: Que la Resolución de apertura fue notificada por aviso web el día 01 de abril de 2025, según consta en las guías de trazabilidad ID mensajes No. RA516945421CO, expedido por la empresa de servicios postales nacionales 4-72.

2.1. Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO QUINTO** de la Resolución No. 12806 del 02 de diciembre de 2024, se ordenó publicar el contenido de esta se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

2.2. En la Resolución de apertura se imputaron los siguientes cargos:

*“(...) **CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN con NIT 800204862-0**, presuntamente permitió que el vehículo de placas XVP698 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.*

Esta conducta se adecuía al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.2 del del Decreto 1079 de 2015.”

TERCERO: Que, una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro

RESOLUCIÓN No 14440

DE 17-09-2025

del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día 24 de abril de 2025.

CUARTO: Que vencido el término legal otorgado y, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la Investigada NO presentó escrito de descargos dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución No. 12806 del 02 de diciembre de 2024, y en ese sentido, no aportó ni solicitó prueba alguna que pretendiera hacer valer dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.

QUINTO: Que mediante Resolución No. 5016 del 08 de abril de 2025, esta Dirección ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa.

SEXTO: La referida decisión fue comunicada por aviso el día 30 de mayo de 2025, según publicación en la página web de esta Superintendencia de Transporte, y en él se otorgó un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, término que culminó el día 16 de junio de 2025.

6.1. Que, tras revisar el sistema de gestión documental de esta entidad se evidenció que la Investigada NO presentó alegatos de conclusión dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución No. **5016 del 08 de abril de 2025**.

SÉPTIMO: Que en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, se estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando *se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c. Modificado parcialmente por el Artículo 325 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado parcialmente por el Artículo 158 Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 51.-Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre

RESOLUCIÓN No 14440

DE 17-09-2025

*vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.”
(Negrilla y subrayado agregado)*

OCTAVO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

8.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.¹

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,³ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Así mismo, se previó que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron”.

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

8.2 Regularidad del procedimiento administrativo

8.2.1. Oficiosidad

¹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.”

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.”

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

RESOLUCIÓN No 14440

DE 17-09-2025

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

Por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."⁴

8.2.2. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.⁵ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

⁴ Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

⁵ Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

RESOLUCIÓN No 14440

DE 17-09-2025

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁶

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁷

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁸ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁹⁻¹⁰

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹¹

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹²

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹³

⁶ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

⁷ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

⁸ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer **vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

⁹ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

¹⁰ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer **vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

¹¹ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

¹² "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹³ Cfr. Pp. 19 a 21

RESOLUCIÓN No 14440

DE 17-09-2025

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁴

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto del cargo único, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuraron con fundamento en normas de rango legal¹⁵. Por lo tanto, será respecto de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "*garantías mínimas previas*", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulado en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹⁶

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.¹⁷

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la investigación administrativa sancionatoria se ha garantizado el debido proceso al Investigado.¹⁸

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

NOVENO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:¹⁹

¹⁴ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

¹⁵ *Ibidem*

¹⁶ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

¹⁷ "**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

¹⁸ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

¹⁹ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 14440

DE 17-09-2025

9.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²⁰

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** con NIT **800204862-0**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

9.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

*"(...) **DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.*

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

*De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** con NIT **800204862-0** presuntamente incumplió:*

- (i) *La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas XVP698 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.*

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

"CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **MORENO Y GALVIS**

²⁰ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

RESOLUCIÓN No 14440

DE 17-09-2025

TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN con NIT 800204862-0, presuntamente permitió que el vehículo de placas **XVP698** transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.2 del del Decreto 1079 de 2015."

9.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga.

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerada una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos, conductores y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad, a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país. - De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018, que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado, con la colaboración y participación de todas las personas. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad. Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló

RESOLUCIÓN No 14440

DE 17-09-2025

que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector para la debida prestación del servicio público esencial de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

9.2.2. Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba”.

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”. El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: “[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”

Así, la Corte señaló que “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica”.

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente. Explica Jairo Parra Quijano que “[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”.

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de

RESOLUCIÓN No 14440

DE17-09-2025

la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”.

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

9.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...)

2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)”.²¹

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba²² conforme al cual “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”,²³ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.²⁴

9.3.1 Respetto del cargo único por presuntamente permitir que el vehículo de placas XVP698 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente permitir que el vehículo de placas XVP698 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal e) de la ley 336 de 1996 y artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, del cual se extraen los siguientes supuestos de hecho:

(i) Transportar mercancías sin portar el manifiesto de carga durante el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que “[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)”

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) el Manifiesto electrónico de carga²⁵, (ii) la Remesa terrestre de carga²⁶, (iii) otros documentos *(para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)*²⁷

²¹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

²² “Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.” Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

²³ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

²⁴ “Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.” Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

²⁵ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

²⁶ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

²⁷ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 14440

DE 17-09-2025

De ahí que, el manifiesto de carga es *el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades*²⁸, cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

Ahora bien, el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, estableció respecto a la expedición de manifiesto de carga, lo siguiente:

"(...) Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo." (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Bajo este contexto, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real a la plataforma del RNDC y, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

No obstante, esta superintendencia de transporte en aras de realizar un control administrativo de las etapas surtidas en el presente asunto procedió a analizar los hechos objeto de la presente investigación administrativa encontrando en el IUIT No. 10671A de fecha 07 de junio de 2022, las siguientes observaciones por parte del agente de tránsito:

(...) "17. OBSERVACIONES

SE CORRIGE FECHA DE LA INFRACCION DIA 13 DE JUNIO DE 2022 SIENDO LAS 16 Y 20 HORAS. EL CONDUCTOR SE TRANSPORTA DESDE SANTA MARTA CON DESTINO A BUCARAMANGA CON FORMATO DE MANIFIESTO DE CARGA NUMERO 132829 Y ES SOLICITADO EN EL PEAJE DEL DIFICIL MAGDALENA. SOLICITANDOLE LA DOCUMENTACION Y MANIFIESTO DE CARGA Y MANIFIESTA QUE VA HACER UN VIAJE A MOMPOX BOLIVAR. CAMBIA LA RUTA DE L A VIEJE. TRANSPORTA PUBLICIDAD. VALLAS METALICAS Y DE MADERAS CON CARGA MAS DE 80 PORCIENTO. (...)"

Si se realiza un examen riguroso del contenido del Informe Único de Infracciones al Transporte – IUIT que dio origen a la presente actuación, se advierte que, durante la inspección practicada al vehículo identificado con placas **XVP698**, el conductor presentó el Manifiesto Electrónico de Carga No. 132829. Este hecho permite inferir que, al momento de la diligencia, el vehículo portaba dicho documento de control, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente.

No obstante, las observaciones consignadas por el agente de tránsito en el IUIT se centran en afirmar que el conductor habría modificado la ruta autorizada, desviándose hacia el municipio de Mompo, departamento de Bolívar. Frente a esta aseveración, resulta necesario precisar que no obra en el expediente material probatorio adicional que permita acreditar con certeza

²⁸ Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 14440

DE 17-09-2025

que efectivamente se produjo dicha alteración de la ruta consignada en el manifiesto.

En ese sentido, esta Dirección no cuenta con elementos de juicio objetivos y verificables que permitan corroborar la comisión de la conducta imputada, pues la sola manifestación del agente, desprovista de soportes documentales o técnicos que respalden su dicho —como registros de geolocalización, declaraciones de terceros, evidencia fotográfica, o cualquier otro medio probatorio legalmente admisible—, resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de legalidad del manifiesto presentado ni para acreditar, con el estándar probatorio exigido en sede administrativa, que se incurrió en la infracción atribuida.

En consecuencia, ante la inexistencia de prueba idónea y con fuerza demostrativa que permita establecer de manera cierta la comisión de la conducta presuntamente infractora, se impone el principio de presunción de inocencia y el respeto al debido proceso, razón por la cual no es posible atribuir responsabilidad administrativa a la empresa en los términos descritos en el informe.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que no hay forma de confirmar que el Investigado haya infringido lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2. del Decreto 1079 de 2015.

En virtud de todo lo anterior, esta Dirección de Investigaciones EXONERARÁ de responsabilidad a la empresa **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** con **NIT 800204862-0** del **CARGO ÚNICO** formulado mediante la Resolución No. 12806 del 02 de diciembre de 2024.

DÉCIMO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.²⁹

Al respecto, para el cargo investigado se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución de apertura.³⁰ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

²⁹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

³⁰ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia “es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar “(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado las acusaciones”. Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015. Otras autoridades administrativas también han

RESOLUCIÓN No 14440

DE 17-09-2025

10.1. EXONERAR

10.1.1. Por NO incurrir en la conducta contemplada en el artículo literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del del Decreto 1079 de 2015, se exonera de responsabilidad por el **CARGO ÚNICO** formulado a la investigada mediante la Resolución No. 12806 del 02 de diciembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. EXONERAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** con **NIT 800204862-0**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución del:

CARGO ÚNICO por no incurrir en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del del Decreto 1079 de 2015.

Artículo 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** con **NIT 800204862-0**.

Artículo 3. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Que la empresa investigada, podrá allegar sus escritos, a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

Artículo 4. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

señalado que “[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada – imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente”. Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

RESOLUCIÓN No 14440

DE 17-09-2025

Artículo 5. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, archívese el expediente sin acto administrativo que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Dirección: AV 6 # 0-70

Cúcuta - Norte De Santander

Proyectó: Daniela Cabuya – Contratista DITTT

Revisó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S.

Miguel A. Triana– Coordinador Grupo IUIT de la DITTT

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 10671A

1. FECHA Y HORA

2022-06-07 HORA: 10:11:09

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: PLATO PUEBLO NUEVO 6

7 - PEAJE EL DIFICIL ARIGUANI (MAGDALENA)

3. PLACA: XVP698

4. EXPEDIDA: FLORIDABLANCA (SANTANDER)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
: NO APLICA

NACIONALIDAD: NO APLICA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal:

N/A

7.1.2. Operación Nacional: CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: NO

FECHA: 2022-06-13 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMI?N

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CIUDADANIA

NUMERO: 2104549

NACIONALIDAD: Colombiano

EDAD: 54

NOMBRE: EDISON GUTIERREZ

DIRECCION: PEAJE EL DIFICIL

TELEFONO: 3174487169

MUNICIPIO: BUCARAMANGA (SANTANDER)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10016779231

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 2104549

VIGENCIA: 2023-09-22

CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: ELICENIA CORREA BARRERA

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 63316332

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

RAZON SOCIAL: Moreno y galvis transporte y carga ltda

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 8002048620

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 3

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: Manifiesto de carga

NUMERO: R 132829

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION: No aplica

MUNICIPIO: ARIGUANI (MAGDALENA)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: No aplica

NUMERAL: Aplica

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO: No aplica

FECHA: 2022-06-13 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO: N/A

FECHA: 2022-06-13 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

SE CORRIGE FECHA DE LA INFRACCION DIA 13 DE JUNIO DE 2022 SIENDO LAS 16 Y 20 HORAS. EL CONDUCTOR SE TRANSPORTA DESDE SANTA MARTA CON DESTINO A BUCARAMANGA CON FORMATO DE MANIFIESTO DE CARGA NUMERO 132829 Y ES SOLICITADO EN EL PEAJE DEL DIFICIL MAGDALENA. SOLICITANDOLE LA DOCUMENTACION Y MANIFIESTO DE CARGA Y MANIFESTA QUE VA HACER UN VIAJE A MOMPONOX BOLIVAR. CAMBIA LA RUTA DE LA VIEJE. TRANSPORTA PUBLICIDAD. VALLAS METALICAS Y DE MADERAS CON CARGA MAS DE 80 PORCIENTO.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE: EVIS ALFONSO BORNACHERA SALCEDO

PLACA: 043810 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DEMAG

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

SE CORRIGE FECHA DE LA INFRACCION DIA 13 DE JUNIO DE 2022 SIENDO LAS 16 Y 20 HORAS. EL CONDUCTOR SE TRANSPORTA DESDE SANTA MARTA CON DESTINO A BUCARAMANGA CON FORMATO DE MANIFIESTO DE CARGA NUMERO 132829 Y ES SOLICITADO EL PEAJE DEL DIFICIL MAGDALENA. SOLICITANDOLE LA DOCUMENTACION Y MANIFIESTO DE CARGA Y MANIFESTA QUE VA HACER UN VIAJE A MOMPONOX BOLIVAR. CAMBIA LA RUTA DE LA VIEJE. TRANSPORTA PUBLICIDAD. VALLAS METALICAS Y DE MADERAS CON CARGA MAS DE 80 PORCIENTO.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE: EVIS ALFONSO BORNACHERA SALCEDO

PLACA: 043810 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DEMAG

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 2104549

FIRMA TESTIGO

NUMERO DOCUMENTO: 108299442E

ST



Ausente: Radicación de init de forma individual.
Fecha Rad: 18-08-2022 02:23 Radicador:
Destino: 334-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remite: Direccion De Transito Y Transporte - Sec
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bar625



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/09/2025 - 16:26:42
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN TnPfehQVB2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA EN LIQUIDACION
Nit : 800204862-0
Domicilio: Cúcuta, Norte de Santander

MATRÍCULA

Matrícula No: 54510
Fecha de matrícula: 27 de agosto de 1993
Ultimo año renovado: 2008
Fecha de renovación: 02 de marzo de 2009
Grupo NIIF : No reportó.

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIO EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 1.3.5.10 DE LA CIRCULAR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : AV 6 # 0-70 VIA AL SALADO - El saludo
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander
Correo electrónico : No reportó.
Teléfono comercial 1: 5780239.
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : AV 6 # 0-70
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander
Correo electrónico de notificación : No reportó.
Teléfono para notificación 1 : 5780239

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 3096 del 21 de agosto de 1993 de la Notaria 3a. De Cucuta de Cucuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 1993, con el No. 9301089 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/09/2025 - 16:26:42
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN TnPfehQVB2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA.

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 0289 del 08 de mayo de 2023 del Juzgado Once Civil Del Circuito de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2023, con el No. 1012637 del Libro VIII, se decretó Inscripción de la demanda.

DISOLUCIÓN

La persona jurídica se encuentra disuelta desde el 21 de agosto de 2013, por vencimiento del término de duración.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: El objeto principal de la sociedad es la explotación en todo el territorio nacional e internacional de la industria del transporte de carga y automotor en todas sus modalidades, pudiendo la sociedad en cumplimiento del objetivo prestar su servicio automotor en los diferentes radios de acción y modalidades, de acuerdo a lo establecido por las autoridades de transportes y por convenios legalmente celebrados por Colombia con otros países; además podrá comprar, vender, importar, exportar toda clase de vehículos automotores, repuestos para los mismos, gasolina y lubricantes; establecer talleres de mecánica automotriz; almacenes de repuestos para suministrar los mismos talleres. Podrá igualmente la sociedad en desarrollo de su objeto adquirir, gravar, enajenar toda clase de bienes raíces o muebles que sean necesarios para el logro del objeto; tomar interés como accionista en otras compañías similares, o fusionarse con ellas.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 85.000.000,00 dividido en 85.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000,00 cada una, distribuido así:

- Socios capitalistas

GONZALEZ RIVERA LAURA MARINA
Nro. Cuotas 500

CC. 37255731
Valor \$ 500.000,00

CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/09/2025 - 16:26:42
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN TnPfehQVB2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PICO MAYORGA RAMIRO
Nro. Cuotas 84500

CC. 5754044
Valor \$ 84.500.000,00

Totales

Nro. Cuotas: 85000

Valor: \$ 85.000.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: La sociedad tendra un gerente de libre nombramiento y remocion de la asamblea general de socios. El gerente sera el representante legal de la sociedad en todos los actos judiciales o extrajudiciales, y tendra a su cargo la direccion y administracion de los negocios sociales dentro de las limitaciones que le señalen la ley, los estatutos y las disposiciones y resoluciones de la asamblea general. Corresponder al gerente el ejercicio de las siguientes funciones y atribuciones: 1) Representar la sociedad judicial o extrajudicialmente. 2) Convocar a la asamblea a reuniones en los casos previstos en estos estatutos. 3) Ejecutar las resoluciones e instrucciones que le imparta la asamblea de socios. 4) Promover y sostener toda clase de juicios, gestiones y acciones necesarias para la defensa de los intereses sociales y constituir apoderados judiciales o extrajudiciales para negocios determinados por la asamblea general y con la autorizacion de ella. 5) Suspender y en general imponer sanciones, salvo la destitucion, a los empleados de la sociedad e informar de tales hechos a la asamblea. 6) Responsabilizarse por la contabilidad de la sociedad en asocio del funcionario que se nombre para el efecto, y debera presentar oportunamente las cuentas, inventarios y balances ante la asamblea en sus sesiones ordinarias y su informe sobre el reparto de utilidades. 7) Presentar a la asamblea un informe detallado sobre la marcha de los negocios sociales y sobre las reformas que considere convenientes introducir en su organizacion. 8) Celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social; enajenar a cualquier titulo los bienes muebles o inmuebles, hipotecar bienes raices, dar en prenda bienes muebles, con las restricciones senaladas en estos estatutos. 9) Las demas funciones que le senalen la ley y los estatutos o las disposiciones de la asamblea general. Dentro de las facultades de la junta de socios, entre otras tenemos: Literal j) autorizar al gerente para la cesion, enajenacion, hipoteca de bienes muebles o inmuebles de propiedad de la compania, cuyo valor sea superior a \$2,000,000.00 M/ l; k) limitar las funciones del gerente cuando lo considere oportuno, para lo cual se registrara en la camara de comercio copia autentica del acta en que se decreta tal limitacion.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 5 del 21 de julio de 1997 de la Junta de Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 22 de agosto de 1997 con el No. 9307266 del libro IX, se designó a:

CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/09/2025 - 16:26:42
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN TnPfehQVB2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	PICO MAYORGA RAMIRO	C.C. No. 5.754.044
SUBGERENTE	RAFAEL ANTONIO DIAZ DIAZ	C.C. No. 19.266.358

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

- *) E.P. No. 1419 del 31 de mayo de 1996 de la Notaria 3a. De Cucuta Cúcuta 9305678 del 26 de julio de 1996 del libro IX
- *) E.P. No. 2826 del 28 de julio de 1997 de la Notaria 3a. De Cucuta Cúcuta 9307234 del 11 de agosto de 1997 del libro IX
- *) E.P. No. 2867 del 11 de octubre de 1999 de la Notaria 3. De Cucuta Cúcuta 9310248 del 13 de octubre de 1999 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/09/2025 - 16:26:42
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN TnPfehQVB2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA

Matrícula No.: 54511

Fecha de Matrícula: 27 de agosto de 1993

Último año renovado: 2008

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : AV 6 # 0-70 VIA AL SALADO - La Merced

Municipio: Cúcuta, Norte de Santander

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 502 del 24 de julio de 2000 del Juzgado 11 Civil Municipal De Bucaramanga de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de agosto de 2000, con el No. 1000158 del Libro VIII, se decretó EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: MORENO & GALVIS TRANSPORTES Y CARGA LIMITADA.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 2457 del 02 de noviembre de 2004 del Juzgado 14 Civil Del Circuito de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 2004, con el No. 1001703 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 708 del 31 de marzo de 2005 del Juzgado Primero Civil Municipal Descongestión de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de abril de 2005, con el No. 1001798 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA.

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 31 del 11 de febrero de 2008 de la Superintendencia De Puertos Y Transporte de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de febrero de 2008, con el No. 1002910 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO .

** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Oficio No. 1783 del 08 de noviembre de 2017 del Juzgado 2 Civil Del Circuito de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2017, con el No. 1008893 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO MORENO Y GALVIS TRANSPORTES Y CARGA.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/09/2025 - 16:26:42
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN TnPfehQVB2

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

ALEJANDRA DÍAZ VILLAN.
Secretaria General.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***
